

La personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles y la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos

Nailet Gómez Padilla*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 475-487

Resumen: Las sociedades mercantiles se entienden como aquellas sociedades cuya finalidad es realizar uno o varios de los actos de comercio y en su formación y perfeccionamiento tienen distintas etapas y requisitos, para su existencia y constitución legal. Es innegable que como personas jurídicas, no pueden gozar de personalidad jurídica solo por voluntad de los particulares puesto que el reconocimiento legal constituye en sí la personalidad referida. La presente investigación tiene el objetivo de exponer los aspectos más fundamentales y generales relativos a la constitución, creación y formación de las sociedades mercantiles con miras de comparar con el texto legislativo: Ley para el fomento y desarrollo de nuevos emprendimientos, y el nuevo Registro Nacional de Emprendimiento.

Palabras clave: Sociedad Mercantil, emprendimiento, Venezuela.

The legal status of corporate entities and National Entrepreneurship Registry.

Abstract: Corporate entities are businesses established to conduct commercial activities. The process of forming and incorporating these entities involves various stages and legal obligations. The legal status of corporate entities is achieved through the agreement of the involved parties and compliance with specific formalities. This study seeks to highlight the essential aspects regarding the establishment, incorporation, and structure of corporate entities, comparing the key provisions of the Commercial Code with the regulations of the Law for the promotion and advancement of new businesses, alongside the National Entrepreneurship Registry.

Keywords: Commercial Law, Corporate entities, Commercial Code.

Recibido: 17/5/2024

Aprobado: 31/5/2024

* Universidad Metropolitana, Venezuela. Abogada y docente de la Escuela de Derecho. Directora Ejecutiva del Observatorio de Bioética y Derecho UNIMET.

La personalidad jurídica de las Sociedades Mercantiles y la Ley para el Fomento y Desarrollo de Nuevos Emprendimientos

Nailet Gómez Padilla*

RVDM, nro. 12, 2024, pp. 475-487

SUMARIO:

1. Aspectos fundamentales de la existencia de las sociedades mercantiles. 1.1. Nacimiento de las sociedades mercantiles. 1.2. Personalidad jurídica en las sociedades mercantiles. 1.2.1. Formalidades registrales. 2. Ley para el fomento y desarrollo de nuevos emprendimientos. 2.1. Registro Nacional de Emprendimiento y subsidiariedad del Registro Mercantil. BIBLIOGRAFÍA.

1. Aspectos fundamentales de la existencia y regularidad de las sociedades mercantiles

Siendo que las sociedades mercantiles se entienden como aquellas sociedades cuya finalidad es realizar uno o varios de los actos señalados como comerciales o aquellos que pueden ser equiparados por analogía¹, es más que necesario exponer a modo de introducción los aspectos fundamentales de este contrato que dan origen a su nacimiento y a la adquisición de su personalidad jurídica. Es innegable que como personas jurídicas, las sociedades mercantiles gozan de personalidad, pero a su vez la misma no puede ser creada por voluntad de los particulares puesto que el reconocimiento legal constituye en sí la personalidad referida. La presente investigación tiene el objetivo de exponer los aspectos más fundamentales y generales relativos a la constitución, creación y formación de las sociedades mercantiles con miras de comparar con el texto legislativo: Ley para el fomento y desarrollo de nuevos emprendimientos, y el nuevo Registro Nacional de Emprendimiento.

* Universidad Metropolitana, Venezuela. Abogada y docente de la Escuela de Derecho. Directora Ejecutiva del Observatorio de Bioética y Derecho UNIMET.

¹ Francisco Hung Vaillant, *Sociedades*, 6ta. Ed. (Caracas: Vadel Hermanos, 2002), 11.

1.1. Nacimiento de las sociedades mercantiles

Las sociedades mercantiles, siendo aquella ejecución colectiva de la actividad mercantil, comienza su concepción jurídica en el artículo 1.649 del Código Civil de Venezuela, el cual hace referencia a que es aquel contrato en el cual dos o más personas convienen en la contribución común que será destinada a la realización de actividades con fin económico. Lo anterior debe ser complementado igualmente con los artículos 10 y 200 del Código de Comercio relativos a que las sociedades mercantiles son comerciantes, en ejercicio de forma colectiva como se mencionó anteriormente; y, que ese fin económico debe ser conducido a la ejecución de dos o más actos de comercio. Será entonces que el primer cuestionamiento es el tipo de contrato que se celebra al momento de crear una sociedad mercantil.

La doctrina venezolana se ha decantado a responder esta interrogante al establecer que la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles podría derivar entre cuatro supuestos: el contrato bilateral, la sociedad como actos constitutivos, como una institución, y finalmente, como un contrato bilateral.

En el primer supuesto, la sociedad mercantil como un contrato bilateral, se entiende así al presentar al grupo de contratantes como una unidad frente a la intención de asociación de otro contratante. En otras palabras, las dos partes e intereses asociados a la bilateralidad serán el contratante y la unidad conformada por otros contratantes en la cual presentan ambas partes la voluntad de crear una sociedad. Sin embargo, no se puede ignorar que el contrato bilateral tiene características inherentes para sí que no están presentes en las relaciones asociativas, Morles expone que:

- a) no existe una sociedad, como en los demás contratos bilaterales, dos partes con intereses contrapuestos; b) en la sociedad no existe intercambio de prestaciones entre las partes, sino que las prestaciones salen de cada uno de los contratantes para formar un fondo común; c) las modificaciones del acto social aprobadas por una mayoría, equivalen a una modificación del contrato sin el consentimiento de algunas de las partes que intervienen en él; d) del contrato nace una persona jurídica no siempre sujeta a la voluntad de los constituyentes².

Queda más que claro que la aproximación del contrato de sociedades como un contrato bilateral, no es suficiente para comprender las relaciones internas y externas presentes en esta figura jurídica. Ante ello, el segundo supuesto estudia a las sociedades mercantiles como un acto social unilateral constituido por la expresión de las voluntades de los socios dirigidas a la creación de una persona distinta a ellos, siendo así la sociedad el resultado de una sola voluntad común³.

² Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil, las Sociedades Mercantil. Tomo 2.* (Caracas: Abdiciones, 2017), 31-32.

³ Morles, *Curso (...)*, p. 32.

Igualmente, y partiendo también de la necesidad de estudiar a las sociedades desde una perspectiva distinta a las teorías contractuales, nace la propuesta francesa de determinar la naturaleza jurídica de las sociedades como una institución. De acuerdo a esta teoría, el nacimiento de las sociedades deriva en una institución que tiene por finalidad la realización de un interés intermedio entre el interés del individuo y el interés del Estado (...) ostentará tres características reunidas en una idea directriz, un principio de autoridad, y la comunión de todos los miembros del organismo alrededor de la idea directriz.

Ambas teorías son ampliamente refutadas, principalmente debido a su poca o escasa precisión o contemplación de la voluntad y consentimiento que debe ser natural e inherente en el ejercicio societario. Tenemos entonces la necesidad de recurrir nuevamente a la concepción contractual de las sociedades.

Dicho lo anterior, Hung Vaillant establece que el acto que da origen a la creación de la sociedad tiene carácter negocial y considera tal negocio dentro de la categoría general de los contratos. (...) acepta así su clasificación dentro de los contratos asociativos como especie de los contratos plurilaterales⁴.

Es necesario hacer referencia a lo que son los contratos plurilaterales, entendidos como “aquellos con más de dos partes, en los cuales las prestaciones de cada uno están dirigidas directamente a conseguir la obtención de un fin común”⁵, y que están esencialmente referidos a figuras de carácter asociativo. Este fin común al que se hace, en el caso de las sociedades mercantiles, estará enfocado al cumplimiento de una actividad económica que parte de las manifestaciones de las voluntades de los socios. De igual manera, entre los contratos plurilaterales, los de carácter asociativo constituyen una subespecie caracterizada por la creación de un organismo común, (...) debido a que mientras cada contrato de cambio implica obligaciones características en su contenido, el contenido de la prestación social puede ser muy variado⁶.

Al definir al contrato de sociedad como un contrato plural se permite mantener la relación jurídica necesaria para permanecer en la misma y además promover la inclusión de nuevas partes, que en general tendrán intereses distintos, pero con finalidades comunes dedicadas al cumplimiento del objeto social. Siendo esta la figura contractual que permite el correcto desarrollo de la sociedad mercantil objeto de estudio en esta investigación, corresponde ahora estudiar el nacimiento de la sociedad frente a las formalidades particulares establecidas en el Código de Comercio.

⁴ Hung, *Sociedades (...)*, p. 74.

⁵ Sheraldine Pinto Oliveros, *Contrato plural, Joint Venture, contratos enlazados y cláusula de fuerza mayor: Breves notas sobre varias problemáticas del Derecho Contractual en homenaje a un gran jurista*. (Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N. 13, 2020), 705.

⁶ Morles, *Curso (...)*, p. 35.

El artículo 1.652 del Código Civil venezolano parece responder fácilmente esta duda al establecer que “la sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa”. Sin embargo, al estudiar a las sociedades mercantiles particularmente se observa que, aunque la voluntad manifiesta a través del contrato otorga existencia, se necesitan otros requisitos para entenderla como legalmente constituida. La doctrina nacional ha llegado al consenso de que la personalidad jurídica no puede ser creada por voluntad de los particulares, el reconocimiento legal es constitutivo de tal personalidad⁷.

Sobre lo anterior, a fin de considerar a las sociedades mercantiles como “legalmente constituidas” o con personalidad jurídica, nuestro Código de Comercio en los artículos 211 y 212 prescribe un conjunto de formalidades: redacción de un documento público o privado escrito, inscripción en el Registro Mercantil y publicidad (fijación y publicación en un periódico). Sin el cumplimiento de las referidas formalidades, las sociedades mercantiles no producen la totalidad de los efectos previstos en la Ley; efectos que tienen importancia tanto desde el punto de vista interno de las relaciones entre socios, como desde el punto de vista externo de las relaciones entre la sociedad y los terceros⁸.

Las formalidades de inscripción en el Registro de Comercio o Registro Mercantil mencionadas anteriormente, forman parte de las reglas generales sobre la publicidad mercantil que tienen como objetivo el otorgamiento de la personalidad jurídica, mas no niega su existencia misma. Esto lo podemos deducir de la lectura conjunta de los artículos 1.652 del Código Civil y el artículo 220 del Código de Comercio, relativos a la existencia de las sociedades una vez manifestada la voluntad, ya mencionada anteriormente; y al derecho particular de los socios de demandar la disolución de una compañía que no ha sido legalmente constituida.

Ha quedado que el nacimiento de las sociedades mercantiles deviene del contrato mismo de formación de los socios y la manifestación de las voluntades de sus accionistas y no necesariamente por el cumplimiento de los requisitos formales de su formación, que derivan en las consecuencias ya dichas anteriormente. Es así como la formación de las sociedades mercantiles posee dos etapas relativas a su existencia y legalidad. Teniendo ya determinada su existencia y nacimiento jurídico, corresponde ahora exponer los aspectos más fundamentales sobre la personalidad jurídica y las formalidades a las que se debe someter el contrato de sociedad.

⁷ Morles, Curso (...), p. 53.

⁸ Hung, *Sociedades (...)*, p. 89.

1.1. Personalidad jurídica en las sociedades mercantiles

Partiendo de que la atribución de capacidad jurídica es facultad del ordenamiento jurídico, pero cuando se otorga a las colectividades humanas, simplemente se está reconociendo realidades, la personalidad jurídica no puede ser creada por voluntad de los particulares, el reconocimiento legal es constitutivo de tal personalidad⁹.

El ordenamiento jurídico establece en principio que al hablar de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles implica otorgar ciertas características especiales a sujetos determinados por la ley (según el artículo 19 del Código Civil venezolano), que son capaces de asumir obligaciones y derechos. El calificarlas como sujetos de derecho implica:

- a. Su individualización mediante un nombre.
- b. La atribución de domicilio y nacionalidad que pueden o no coincidir con el de los asociados.
- c. El reconocimiento de una voluntad autónoma no confundible con la voluntad de los socios¹⁰.

Además de estos, la categoría de personalidad jurídica deriva en tres elementos esenciales y suficientes referentes a: (1) un patrimonio autónomo separado del patrimonio de cada individuo; distinto y desvinculado de la situación de cada sujeto que pueda haber contribuido a formar dicho patrimonio; (2) órganos de actuación en la vida de las relaciones jurídicas, integrados, como es natural, por sujetos humanos, y, (3) normas jurídicas que, expresa o implícitamente, reconozcan la autonomía patrimonial y la existencia de los órganos de expresión de la voluntad colectiva¹¹.

En general, existen dos consecuencias de la adquisición de la personalidad jurídica: la condición de sujeto en la sociedad y autonomía patrimonial, y para ello, la ley nos remite al cumplimiento de formalidades registrales y de publicidad especiales para las sociedades mercantiles.

⁹ Morles, Curso (...), p. 53.

¹⁰ Hung, *Sociedades (...)*, p. 44.

¹¹ Hung, *Sociedades (...)*, p. 38.

1.2.1. Formalidades registrales

A los fines de considerar a las sociedades mercantiles como legalmente constituidas nuestro ordenamiento jurídico prescribe un conjunto de formalidades, tales como: redacción de un documento escrito, inscripción en el Registro Mercantil y publicidad (referida a la fijación y publicación en un periódico), requisitos enunciados en el artículo 212 del Código de Comercio. Sin el cumplimiento de las referidas formalidades, se entenderá que no han sido legalmente constituidas conforme al artículo 219 del mismo código en el que se señala:

Si en la formación de la compañía no se cumpliere oportunamente las formalidades que ordenan los artículos 211, 212, 213, 214 y 215, según sea el caso, y mientras no se cumplan, la compañía no se tendrá por legalmente constituida (Subrayado propio)¹².

Cuando esto ocurre, la figura de la sociedad mercantil sujeta a estas fallas o faltas en la formalidad, no produce la totalidad de los efectos previstos en la Ley y mencionados en el apartado anterior relativo a la personalidad jurídica. Para entender la extensión de las consecuencias de las faltas en el cumplimiento de las formalidades, primero es necesario entender las formalidades mismas a las que están sometidas las sociedades mercantiles.

El primer requisito conducente a la formalidad está enunciado en el artículo 211 del Código de Comercio, haciendo referencia al otorgamiento del contrato de sociedad de manera pública o privada. Se deduce en primera instancia que debe de ser escrito, esencialmente para poder cumplir los requisitos formales posteriores, pero para conocer el contenido del mismo hay que leer los artículos siguientes. Para las sociedades en nombre colectivo y las de comandita simple, los requisitos están enunciado en el artículo 212; para las sociedades anónimas y en comandita por acciones, se deben integrar al documento lo enunciado en el artículo 213; y finalmente, las sociedades de responsabilidad limitada deben de cumplir con lo expresado en el artículo 214.

La segunda formalidad requerida para regular la constitución de las sociedades mercantiles es la inscripción en el Registro Mercantil. Dicha inscripción debe efectuarse en la oficina correspondiente con jurisdicción en el lugar señalado como domicilio social, dentro de un lapso no mayor a quince días después del otorgamiento del contrato, según lo establecido en el artículo 215 del Código de Comercio.

El Registrador tiene poder de control sobre los documentos presentados y cuando encuentra que han sido cumplidos todos los requisitos previstos en la Ley ordena

¹² Código de Comercio venezolano. Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955, Artículo 19.

el registro y la publicación. Este poder de control que corresponde a la Registradora o Registrador Mercantil vigilar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y de las sociedades de responsabilidad limitada¹³ y las demás facultades y obligaciones relativas al rechazo, homologación, registro e inscripción.

La última formalidad a cumplir es la publicación del documento en un periódico, posterior a la autorización y homologación del Registro Mercantil. Esta obligación parte del cumplimiento del artículo 22 y el ordinal 9 del artículo 19 del Código de Comercio. La publicación y fijación debe ser de 6 meses y actualmente, este requisito se ha venido cumpliendo en órganos de prensa específicamente dedicados a dar publicidad a los actos de Registro Mercantil y a acontecimientos judiciales¹⁴.

Cumpliendo con los requisitos formales anteriormente mencionados, se ha establecido ya que a falta de cumplimiento las sociedades quedarán entendidas como legalmente no constituidas, o serán llamadas sociedades irregulares. La irregularidad de la sociedad puede tener su origen en el incumplimiento de todos o alguno de los requisitos establecidos por Ley y tiene como consecuencia la carencia de efectos jurídicos relativos a la formalidad necesaria para acceder a la personalidad jurídica. En líneas generales, hay que remitirnos nuevamente al artículo 219 del Código de Comercio y concluir que todo aquel que haya obrado a nombre de una sociedad irregular, quedará personal y solidariamente obligado de sus operaciones.

Ante ello, partimos entonces en el planteamiento que debemos hacernos con respecto al régimen de publicidad y registro vigente actualmente para los emprendimientos venezolanos que según la ley que presentaremos a continuación, tiene por objeto la facilidad y omisión de retardos administrativos y propone el otorgamiento de personalidad jurídica sin cumplir los requisitos formales que presentamos anteriormente.

2. Ley para el fomento y desarrollo de nuevos emprendimientos

La Ley para el fomento y desarrollo de nuevos emprendimientos fue publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria del 15 de octubre de 2021 bajo el número 6.656 y en su artículo 1 establece que “tiene por objeto promover el desarrollo de nuevos emprendimientos y una cultura emprendedora orientada al aumento y diversificación de la producción de bienes y servicios, el despliegue de innovaciones y su incorporación al desarrollo económico y social de la Nación”.

¹³ Artículo 57 de la Ley de Registros y Notarías. 1955, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.668 del 16 de diciembre de 2021.

¹⁴ Morles, Curso (...), p. 125.

Complementa su objeto al establecer en su artículo 2 que fomentará el emprendimiento mediante políticas dirigidas a un mejor y mayor desarrollo de esta actividad económica, fomentará la iniciativa emprendedora y favorecerá el ejercicio del derecho a la libre actividad económica sin limitaciones adicionales a las de la Constitución y la Ley. Para cumplir con esta finalidad, dispone la ley en su artículo 9, relativo a la simplificación de trámites administrativos, lo siguiente:

El Ejecutivo Nacional adoptará las medidas necesarias para la simplificación de los trámites administrativos, referidos a la constitución, desarrollo y financiamiento de los nuevos emprendimientos. En consecuencia, debe: 1. Suprimir aquellos trámites administrativos innecesarios para la constitución y funcionamiento de los nuevos emprendimientos. 2. Simplificar y mejorar los trámites, reduciendo los requisitos y exigencias a los emprendedores, estableciendo instrumentos homogéneos que faciliten su registro y control. 3. Utilizar al máximo las tecnologías de la comunicación y la información, en todos los trámites relacionados con la constitución y funcionamiento de nuevos emprendimientos. 4. Adoptar mecanismos de supervisión y control de la simplificación de trámites, estableciendo los plazos necesarios para su implementación. (Subrayado propio).

La misma ley establece el concepto de emprendimiento al indicar que se refiere a aquella actividad económica con fines de lucro ejercida por una o más personas, que adquiere personalidad jurídica con la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimiento y tiene una duración de hasta dos años. Al determinar que se trata de actividades económicas con fines de lucro, se interpreta que hace referencia a figuras del derecho que deben de estar reguladas en el derecho mercantil.

Otros autores definen al emprendimiento como: “la actividad que involucra el proceso de creación de nuevas empresas, el repotenciamiento de las actuales y la expansión de las firmas en los mercados globales, entre otros aspectos clave”¹⁵. Ante esta definición, y la que está presentada por la misma Ley, es innegable la competencia del Registro Mercantil y de las normas relativas a la formalización de figuras societarias de derecho mercantil que formalicen estas asociaciones con fines lucrativos.

La simplificación de los trámites administrativos con el objetivo de fomentar el emprendimiento nacional no queda expresamente definida hasta que se leen los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, en la cual se exhorta a los emprendedores a acudir en primera instancia al Registro Nacional de Emprendimiento, en lugar del Registro Mercantil. Así las cosas, se presenta a continuación cómo define la ley la determinación de la personalidad jurídica de estas figuras de emprendimiento.

¹⁵ Cueva, Franklin Duarte. “Emprendimiento, empresa y crecimiento empresarial.” Contabilidad y negocios 2.3 (2007): 46-55.

2.1. Registro Nacional de Emprendimiento y subsidiariedad del Registro Mercantil

El Registro Nacional de Emprendimiento es definido en el artículo 15:

Es un registro público del órgano rector que tiene por objeto la inscripción de los nuevos emprendimientos, así como los actos y contratos relativos a los mismos. Su organización y funcionamiento será regulado por los reglamentos y resoluciones de esta Ley y se regirá por los principios previstos en la legislación en materia de registros y notarías, en cuanto le sean aplicables.

De manera precisa, el artículo anterior presenta al Registro Nacional de Emprendimiento como un órgano de inscripción y regulación interna para las figuras comerciales tanto individuales como colectivas que se registren en el mismo. Sin embargo, es lo indicado en el artículo 16 de la Ley lo que propone grandes cambios en lo que se venía entendiendo como el otorgamiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles.

Con respecto a lo anterior, dispone la Ley lo siguiente:

Artículo 16. La inscripción en el Registro Nacional de Emprendimientos otorga personalidad jurídica al emprendimiento. El registro de los emprendimientos en el Registro Nacional de Emprendimiento constituye una condición indispensable para el acceso a los beneficios y estímulos establecidos en esta Ley, así como para su reconocimiento ante las instituciones del Estado. (Subrayado propio)

Y finalmente, hace del Registro Mercantil una entidad supletoria a la que deben acudir las sociedades formalizadas ante el Registro Nacional de Emprendimiento después de dos años transcurridos:

Artículo 17. La inscripción en el Registro Nacional de Emprendimientos tendrá una vigencia máxima de dos años. Cumplido este plazo, el emprendimiento deberá ser inscrito en el Registro Mercantil correspondiente bajo las figuras jurídicas establecidas en el código de comercio y demás leyes aplicables, so pena de la comisión de ilícitos tributarios formales, materiales y penales previstos en la legislación tributaria. (Subrayado propio).

Sería válido llegar a la conclusión de que la Ley ha dispuesto que el Registro Nacional de Emprendimiento tenga facultades que antes eran inherentes del Registro Mercantil al conceder personalidad jurídica a aquellos emprendimientos que se sometan a esta inscripción. Aunque la Ley puede establecer una vigencia máxima de dos años, presenta amplios cambios sobre lo que se había entendido como el otorgamiento de la personalidad jurídica de sociedades y actividades comerciales. Los beneficios que ha presentado la Ley como parte de este programa de fomento y libre ejercicio de la actividad comercial ha derivado en que los artículos 17, 18, 19 ordinal 8, 20, 200, 212,

215, 218, 219 y 220 ahora sean de aplicación supletoria frente a comerciantes y asociaciones que después de transcurrido el lapso de inscripción ante el Registro Nacional de Emprendimiento, deseen formalizar su comercio ante el Registro Mercantil.

Un emprendimiento que sea sometido al registro particular presentado por esta ley, gozará de un patrimonio autónomo, un nombre, domicilio y nacionalidad y una voluntad particular diferente a la de los miembros creadores del emprendimiento. Al menos, esa es la conclusión que se extrae de la determinación y otorgamiento de la personalidad jurídica que deriva de las políticas propiciadas por la Ley. Las reglas aplicables a las formalidades registrales que fueron brevemente expuestas anteriormente, ahora quedarán sometidas a un régimen de supletoriedad sobre aquellas sociedades que previamente hayan sido sujetos de del Registro de Nacional de Emprendimiento.

Igualmente es necesario establecer que al estudiar lo relativo al nacimiento o no de la sociedad, la conclusión puede ser clara al alegar que como sociedades mercantiles si existen (aquellos registros que sean de ejecución colectiva del comercio). Sin embargo, ¿estaríamos en presencia de sociedades irregulares? Entendiendo que las mismas son aquellas sociedades que existen como contrato societario pero que al no cumplir con los requisitos formales del mismo, no gozan de la personalidad jurídica otorgada por el Registro Mercantil. Serán entonces, sociedades que existen, que tienen personalidad jurídica pero no han cumplido aún con las formalidades necesarias para identificar el tipo de sociedad sobre el cual ejecutarán el comercio, la responsabilidad interna y externa de los socios, el nombre o razón social, el patrimonio fijo de la misma como lo es el capital social y las formas de organización y toma de decisiones de la sociedad.

Finalmente, es válido precisar que se hizo especial énfasis en esta investigación en las consecuencias de esta ley referente a las sociedades mercantiles debido a la nueva supletoriedad del Registro Mercantil. Sin embargo, la Ley no dispone distinción especial para las sociedades mercantiles y solo hace referencia a “figuras establecidas en el Código de Comercio”, por lo que puede extenderse a la ejecución individual de actividades comerciales con fin de lucro. De igual manera, este fue un análisis general de lo que se dispone en el Código de Comercio con respecto al nacimiento y formalización de las sociedades mercantiles frente a lo establecido en la Ley para el fomento y desarrollo de nuevos emprendimientos, pero que no propone especial análisis con respecto a sus implicaciones a nivel práctico.

BIBLIOGRAFÍA

Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil, las Sociedades Mercantil. Tomo 2.* (Caracas: Abdiciones, 2017), 31-32.

Cueva, Franklin Duarte. “Emprendimiento, empresa y crecimiento empresarial.” *Contabilidad y negocios* 2.3 (2007): 46-55.

Francisco Hung Vaillant, *Sociedades, 6ta. Ed.* (Caracas: Vadel Hermanos, 2002), 11.

Sheraldine Pinto Oliveros, *Contrato plurilateral, Joint Venture, contratos enlazados y cláusula de fuerza mayor: Breves notas sobre varias problemáticas del Derecho Contractual en homenaje a un gran jurista.* (Caracas: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia N. 13, 2020), 705.

Código de Comercio. Gaceta Oficial N° 475 del 21 de diciembre de 1955.

Código Civil de Venezuela. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°. 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982

Ley de Registros y Notarías. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.668 del 16 de diciembre de 2021.

Ley para el fomento y desarrollo de nuevos emprendimientos. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.656 del 15 de octubre de 2021.